

SE PROPONE

Imponer a D. Leonardo López Alonso, una multa de 3.005,06.-euros por la comisión de una infracción muy grave, prevista en el artículo 56.3 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre la política de vivienda, por incumplimiento de la obligación de dedicar la vivienda de protección oficial que le fue adjudicada por sorteo, sita en la Urbanización el Ferial nº 8 de la localidad de Guerrero (Valderredible), a domicilio habitual y permanente.

De no hacerse efectivo que la vivienda constituye su domicilio habitual y permanente, se impondrán sucesivas multas coercitivas hasta su cumplimiento.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva en el plazo de 15 días, una vez que la Resolución fuera firme, mediante ingreso del documento 046 que acompañará a la resolución en cualquier Banco o Caja de Ahorros, debiendo presentar el justificante de pago en esta Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, cabiendo en caso de incumplimiento proceder por la vía administrativa de apremio. En caso de incumplimiento de lo acordado, y una vez firme la resolución, podrá actuarse de conformidad a lo prevenido en el artículo 96.1) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común, acudiendo a la vía ejecutiva de apremio.

Esta propuesta de resolución, cuya copia se eleva a la superioridad, se remite al interesado para su conocimiento, indicando que de conformidad con el artículo 19.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación, podrá alegar cuanto considere favorable a sus intereses y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes ante el instructor del procedimiento.

Santander, 23 de abril de 2009.—La instructora, Jimena Manjón Rodríguez.

09/7743

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

Dirección General de Vivienda y Arquitectura

Notificación de propuesta de resolución de expediente sancionador número DVRE 2/09.

En relación con el expediente sancionador DVRE 2/09 que se tramita en esta Dirección General de Vivienda y Arquitectura y no habiendo podido notificarse al interesado Dña. Marta Ruiz García en el domicilio señalado al efecto en la C/ Travesía del Grillo nº 2, 4ºK de Torrelavega, se ha dictado la siguiente Propuesta de Resolución:

“Vistas las actuaciones practicadas en el expediente sancionador incoado contra Dña. Marta Ruiz García, la Instructora emite la siguiente Propuesta de Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El procedimiento correspondiente al expediente sancionador DVRE-2/09 contra Dña. Marta Ruiz García, fue incoado con fecha de 14 de enero de 2009, al haberse detectado la posible comisión de una infracción administrativa al régimen legal en materia de viviendas de protección oficial, consistente en no dedicar la vivienda, sita en la Travesía del Grillo nº 2, 4º K de Torrelavega, a domicilio habitual y permanente. Dicha vivienda de protección pública en régimen especial, fue promovida por la empresa Ascan, S.A., habiendo obtenido Cédula de calificación definitiva por Resolución de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura, de fecha 15 de octubre de 2002. (Expediente 39.1C.1998.0005.0092).

Segundo.- Habiendo resultado infructuosos los intentos de notificación realizados con fechas 16 y 19 de enero del 2009 respectivamente, a Dña. Marta Ruiz García, según consta en el expediente, se expone en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Torrelavega, del 4 de febrero al 18 de febrero del 2009, citación para la notificación de la apertura del expediente sancionador y su correspondiente pliego de cargos en el que se expresaban los motivos y causas que conducían a la apreciación de las infracciones mencionadas, la normativa que se consideraba infringida y el importe de las sanciones correspondientes, a la vez que se indicaba el plazo conferido por la Ley para formular alegaciones. Asimismo, dicha citación es publicada con fecha 13 de febrero de 2009 en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC núm. 30).

Tercero.- Dentro del plazo de 15 días hábiles otorgado al respecto, no se produce ningún tipo de comunicación por parte de Dña. Marta Ruiz García.

Cuarto.- A continuación, siguiendo las exigencias del Real Decreto 1398/1993, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, se examinan los presuntos hechos constitutivos de infracción administrativa, y se valoran las pruebas obrantes en el expediente; resultando los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Tal y como señala la STS (Sala 3ª, Secc. 4ª) de 29/1/94, recogiendo una línea jurisprudencial consolidada, "tanto el T.C. (STC de 8/6/81 y 3/10/83, entre otras) como el T.S. (SSTS de 26/4 y 17/7/82) han perfilado una doctrina en materia de derecho sancionador, de la que merece destacarse como líneas maestras las siguientes:

“1º Ciertamente el artículo 25 de la Constitución admite la existencia de una potestad sancionadora de la administración, aunque sometida a las cautelas que garanticen los derechos de los ciudadanos, que son verdaderos derechos subjetivos, y se condensan en último extremo en no sufrir sanciones sino en los casos legalmente prevenidos y de autoridades que legalmente puedan imponerlas.

2º En materia de derecho administrativo sancionador son de aplicación los principios generales del derecho penal, coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución en materia de procedimiento, y ha de ser aplicables en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución”.

En este sentido, y en términos de justicia estrictamente formal, puede afirmarse que en la tramitación de este expediente sancionador ha sido respetada la normativa dispuesta en el Decreto 2114/1968, de 24 de julio; el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre y Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, que lo desarrolla; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora así como los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicables con carácter subsidiario.

Segundo.- En función de la exigencia anterior, y respetando el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución, y recogido expresamente en la materia que nos ocupa en el artículo 137 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; corresponde a la Administración la carga de la prueba que desvirtúe tal presunción.

Tercero.- Con el fin de comprobar si procedía la apertura de expediente sancionador por presunta infracción de las obligaciones que la ley impone a los adjudicatarios de viviendas de protección oficial, se realizaron visitas de inspección a la vivienda los siguientes días: miércoles 6 de agosto de 2008 a las 19:00 horas, miércoles 27 de agosto de 2008 a las 20:30 horas, viernes 5 de septiembre

de 2008 a las 15:00 horas, domingo 7 de septiembre de 2008 a las 12:00 horas, viernes 12 de septiembre de 2008 a las 15:30 horas, sábado 13 de septiembre de 2008, a las 17:00 horas, jueves 18 de septiembre de 2008, a las 20:00 horas, y sábado 20 de septiembre de 2008 a las 13:00 horas, no encontrando al titular en ninguna de las visitas realizadas. Asimismo, en el Informe de inspección se hace constar lo siguiente: "En el buzón no pone el nombre del titular".

Asimismo, como paso previo a la apertura del expediente sancionador, se requirió a la interesada con objeto de que presentase documentación acreditativa de haber estado ocupando su vivienda y de destinarla a domicilio habitual y permanente, resultando la notificación hecha por el funcionario de Correos fallida los días 31 de octubre y 3 de noviembre de 2008 a las 11:00 y 12:00 horas respectivamente; y siendo finalmente devuelta a esta Dirección tras expirar el plazo sin haber sido recogida en Correos.

Cuarto.- Con fecha 3 de diciembre de 2008, a las 12:45 horas, el Arquitecto Técnico Inspector de obras y viviendas del Servicio de Arquitectura y Vivienda de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo se personó en la vivienda de protección oficial informando no encontrarse "ocupada dicha vivienda". En virtud del artículo 137 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha de reconocerse el valor probatorio de los hechos constatados por los inspectores, sin perjuicio de las pruebas en contrario que pueda aportar la interesada.

Quinto.- De todo lo expuesto anteriormente, y en cuanto a la determinación de las responsabilidades procedentes, considerando la documentación obrante en el presente expediente sancionador, en especial de los fundamentos de derecho 3º, y 4º, quedan clara y plenamente acreditados los hechos imputados a Dña. Marta Ruiz García, que ha incumplido la obligación, que como adjudicataria de una vivienda de protección oficial, le impone el artículo 3 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Vivienda, de destinarla a domicilio habitual y permanente.

Sexto.- La actitud de la interesada resulta absolutamente insolidaria con los posibles futuros adjudicatarios de viviendas de protección oficial, que están en lista de espera más tiempo del necesario por falta de financiación en los distintos proyectos y que realmente necesitan la vivienda, así como con los demás adjudicatarios, que cumplen escrupulosamente sus obligaciones, entre ellas, la de destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente en los plazos establecidos. Ello crea una importante alarma social, cuando se constata que en el sorteo para su reparto se adjudican viviendas a personas que no las necesitan, existiendo muchas, que necesiándola, no pueden acceder a ella.

Séptimo.- Nunca el destino de las viviendas de protección oficial es constituir la segunda residencia del adjudicatario o lugar vacacional o de descanso del mismo ni constituir una inversión inmobiliaria de futuro sin fecha cierta para su utilización como domicilio habitual y permanente. Admitir la desocupación de las viviendas de protección oficial por sus adjudicatarios posibilitaría la existencia de viviendas de protección oficial desocupadas o que solamente se utilicen esporádicamente, lo que ocasiona una gran alarma social, constantemente denunciada ante la Administración Pública.

Octavo.- En relación con la cuantía de la sanción, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 57 del RD 3148/1978, que expresamente establece como criterios de graduación del importe de la sanción: "El daño producido, y el enriquecimiento injusto". Asimismo, cabe considerar los criterios generales de graduación recogidos en el artículo 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, que dispone que: "El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte mas beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas"; estableciendo por su parte, el apartado tercero de dicho artículo en su letra b) como criterio de graduación "la naturaleza de los perjuicios causados". En el presente supuesto, al incumplir el interesado las condiciones impuestas por la normativa de viviendas de protección oficial, cuyo fin es facilitar a todos los ciudadanos el acceso a una vivienda, se afecta directamente al derecho del resto de los ciudadanos que no han podido beneficiarse de las ayudas otorgadas por los entes públicos. Sin embargo, por no resultar probado el enriquecimiento injusto de la interesada, procede imponer la sanción en su mitad inferior.

Noveno.- En cumplimiento del artículo 13.1.d) del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, el órgano competente para la resolución del presente procedimiento será el Director General de Vivienda y Arquitectura, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 37, párrafo segundo, del Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre y del artículo 162 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial.

Por todo ello, vistas las disposiciones aplicables contenidas en el Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial; el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Vivienda; el Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la legislación de Viviendas de Protección Oficial; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones atinentes y de general aplicación,

SE PROPONE

Imponer a Dña. Marta Ruiz García, una multa de 3.005,06.-euros por la comisión de una infracción muy grave, prevista en el artículo 56.3 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre la política de vivienda, por incumplimiento de la obligación de dedicar la vivienda de protección oficial que le fue adjudicada por sorteo, sita en la Travesía del Grillo nº 2, 4º K de Torrelavega, a domicilio habitual y permanente.

De no hacerse efectivo que la vivienda constituye su domicilio habitual y permanente, se impondrán sucesivas multas coercitivas hasta su cumplimiento.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva en el plazo de 15 días, una vez que la Resolución fuera firme, mediante ingreso del documento 046 que acompañará a la resolución en cualquier Banco o Caja de Ahorros, debiendo presentar el justificante de pago en esta Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, cabiendo en caso de incumplimiento proceder por la vía administrativa de apremio. En caso de incumplimiento de lo acordado, y una vez firme la resolución, podrá actuarse de conformidad a lo prevenido en el artículo 96.1) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común, acudiendo a la vía ejecutiva de apremio.

Esta propuesta de resolución, cuya copia se eleva a la superioridad, se remite al interesado para su conocimiento, indicando que de conformidad con el artículo 19.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación, podrá alegar cuanto considere favorable a sus

intereses y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes ante el instructor del procedimiento.

Santander, 23 de abril de 2009.—La instructora, Jimena Manjón Rodríguez.
09/7744

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

Dirección General de Vivienda y Arquitectura

Notificación de propuesta de resolución de expediente sancionador número DVRE 3/09.

En relación con el expediente sancionador DVRE 3/09 que se tramita en esta Dirección General de Vivienda y Arquitectura y no habiendo podido notificarse al interesado D. Emilio Blanco Díaz en el domicilio señalado al efecto en la C/ Travesía del Grillo nº 2, 4ºE de Torrelavega, se ha dictado la siguiente Propuesta de Resolución:

“Vistas las actuaciones practicadas en el expediente sancionador incoado contra D. Emilio Blanco Díaz, la Instructora emite la siguiente Propuesta de Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El procedimiento correspondiente al expediente sancionador DVRE-3/09 contra D. Emilio Blanco Díaz, fue incoado con fecha de 14 de enero de 2009, al haberse detectado la posible comisión de una infracción administrativa al régimen legal en materia de viviendas de protección oficial, consistente en no dedicar la vivienda, sita en la Travesía del Grillo nº 2, 4º E de Torrelavega, a domicilio habitual y permanente. Dicha vivienda de protección pública en régimen especial, fue promovida por la empresa Ascan, S.A., habiendo obtenido Cédula de calificación definitiva por Resolución de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura, de fecha 15 de octubre de 2002. (Expediente 39.1C.1998.0005.0135).

Segundo.- Habiendo resultado infructuosos los intentos de notificación realizados con fechas 16 y 19 de enero del 2009 respectivamente, a D. Emilio Blanco Díaz, según consta en el expediente, se expone en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Torrelavega del 4 de febrero al 18 de febrero del 2009, citación para la notificación de la apertura del expediente sancionador y su correspondiente pliego de cargos en el que se expresaban los motivos y causas que conducían a la apreciación de las infracciones mencionadas, la normativa que se consideraba infringida y el importe de las sanciones correspondientes, a la vez que se indicaba el plazo conferido por la Ley para formular alegaciones. Asimismo, dicha citación es publicada con fecha 13 de febrero de 2009 en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC núm. 30).

Tercero.- Dentro del plazo de 15 días hábiles otorgado al respecto, no se produce ningún tipo de comunicación por parte de D. Emilio Blanco Díaz.

Cuarto.- A continuación, siguiendo las exigencias del Real Decreto 1398/1993, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, se examinan los presuntos hechos constitutivos de infracción administrativa, y se valoran las pruebas obrantes en el expediente; resultando los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Tal y como señala la STS (Sala 3ª, Secc. 4ª) de 29/1/94, recogiendo una línea jurisprudencial consolidada, “tanto el T.C. (STC de 8/6/81 y 3/10/83, entre otras) como el T.S. (SSTS de 26/4 y 17/7/82) han perfilado una doctrina en materia de derecho sancionador, de la que merece destacarse como líneas maestras las siguientes:

“1º Ciertamente el artículo 25 de la Constitución admite la existencia de una potestad sancionadora de la administración, aunque sometida a las cautelas que garanticen los derechos de los ciudadanos, que son verdaderos derechos subjetivos, y se condensan en último extremo en no sufrir sanciones sino en los casos legalmente prevenidos y de autoridades que legalmente puedan imponerlas.

2º En materia de derecho administrativo sancionador son de aplicación los principios generales del derecho penal, coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución en materia de procedimiento, y ha de ser aplicables en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución”.

En este sentido, y en términos de justicia estrictamente formal, puede afirmarse que en la tramitación de este expediente sancionador ha sido respetada la normativa dispuesta en el Decreto 2114/1968, de 24 de julio; el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre y Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, que lo desarrolla; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora así como los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicables con carácter subsidiario.

Segundo.- En función de la exigencia anterior, y respetando el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución, y recogido expresamente en la materia que nos ocupa en el artículo 137 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; corresponde a la Administración la carga de la prueba que desvirtúe tal presunción.

Tercero.- Con el fin de comprobar si procedía la apertura de expediente sancionador por presunta infracción de las obligaciones que la ley impone a los adjudicatarios de viviendas de protección oficial, se realizaron visitas de inspección a la vivienda los siguientes días: miércoles 6 de agosto de 2008 a las 19:00 horas, miércoles 27 de agosto de 2008 a las 20:30 horas, viernes 5 de septiembre de 2008 a las 15:00 horas, domingo 7 de septiembre de 2008 a las 12:00 horas, viernes 12 de septiembre de 2008 a las 15:30 horas, sábado 13 de septiembre de 2008, a las 17:00 horas, jueves 18 de septiembre de 2008, a las 20:00 horas, y sábado 20 de septiembre de 2008 a las 13:00 horas, no encontrando al titular en ninguna de las visitas realizadas. Asimismo, en el Informe de inspección se hace constar lo siguiente: “En el buzón no pone el nombre del titular”.

Asimismo, como paso previo a la apertura del expediente sancionador, se requirió al interesado con objeto de que presentase documentación acreditativa de haber estado ocupando su vivienda y de destinarla a domicilio habitual y permanente, resultando la notificación hecha por el funcionario de Correos fallida los días 31 de octubre y 3 de noviembre de 2008 a las 10:00 y 11:00 horas respectivamente; y siendo finalmente devuelta a esta Dirección tras expirar el plazo sin haber sido recogida en Correos.

Cuarto.- Con fecha 3 de diciembre de 2008, a las 12:40 horas, el Arquitecto Técnico Inspector de obras y viviendas del Servicio de Arquitectura y Vivienda de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo se personó en la vivienda de protección oficial informando no encontrarse “ocupada dicha vivienda”. En virtud del artículo 137 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha de reconocerse el valor probatorio de los hechos constatados por los inspectores, sin perjuicio de las pruebas en contrario que pueda aportar el interesado.